

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

*PORCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA BLETRÁN LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS RAMIRO OLAYA RIVERO
RAD. 20001-31-10-002-2018-00037-00*

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por la señora *BLANCA LIGIA BLETRÁN LÓPEZ*, contra el señor *LUIS RAMIRO OLAYA RIVERO*, para ordenar su terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, donde piden la terminación del presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y como quiera que, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, que expresa: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Subrayas y cursivas del despacho). Por su parte, el inciso segundo del artículo 225 ibídem, preceptúa: “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*”.

Así las cosas, al haberse revisado minuciosamente por Secretaría la relación de títulos pagados a la demandante en la página del Banco Agrario de Colombia, se puede afirmar que el demandado ha pagado la totalidad de la obligación consignada en este proceso ejecutivo; por tanto, este despacho decretará la terminación por pago total de la obligación del presente trámite ejecutivo y dispondrá en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, tal como lo solicita la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Terminación por Pago Total de la Obligación del presente Proceso Ejecutivo, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría autorícese la entrega de los dineros que reposen en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho a ejecutado señor LUIS RAMIRO OLAYA RIVERO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa des anotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd062b794ababff5f0908e286fe884abc971e2c2e1845fdbaf13287abb2991**

Documento generado en 05/08/2022 05:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**